

DR 29 306

Continuamos con Revista de Derecho. Le corresponde ahora el turno a la Asignatura de Administrativo 1. El Departamento de la Asignatura ha considerado que era de gran importancia que hoy se emitiera unas orientaciones generales, pues ha cambiado bastante el programa de Administrativo 1, y dejar para una caseta que se enviará a los centros asociados el tema en principio programado para esta noche, Administración Institucional. Os dejamos con el profesor Jesús Prieto.

Buenas noches. Buenas noches. El comienzo de un nuevo curso es siempre una ocasión adecuada para hacer una presentación general de las asignaturas y de las orientaciones del Departamento.

Me referiré en primer lugar a la Asignatura de Derecho Administrativo 1, y les aconsejo tomen buena nota de lo que voy a decir, pues esta asignatura presenta importantes novedades en relación con los cursos precedentes. En efecto, el programa de Derecho Administrativo 1 es nuevo, y nuevo es el material didáctico para su estudio. El contenido del programa ha sido modificado de forma importante, pues hay ahora materias nuevas que no estaban en el programa de los cursos anteriores, como, por ejemplo, es la materia de Organización Administrativa, y el resto de las materias que permanecen también han sido redistribuidas.

Como ustedes ya saben, era deseo del Departamento desde hace dos años reformar los programas de Derecho Administrativo 1 y de Derecho Administrativo 2, así como actualizar un material didáctico que se estaba quedando anticuado. Pues bien, por razones de su mayor envejecimiento, se debió dar prioridad a la asignatura de Derecho Administrativo 2, cuyo programa y material didáctico nuevo se completaron ya en el curso precedente. Ahora, pues, le ha tocado el turno a Derecho Administrativo 1, en cuyo nuevo programa se pretende facilitar al alumno un desarrollo armónico de todos los contenidos de la conocida como teoría o parte general del Derecho Administrativo, que se contrapone, como saben ustedes, académicamente a la llamada parte especial.

Así en concreto, en este programa, el tema primero se ocupa de desarrollar el concepto de Derecho Administrativo. Los temas 2 y 3 tratan de las fuentes del derecho y en especial de las fuentes singulares, de las fuentes específicas del Derecho Administrativo, como ustedes saben. Los temas 4 a 18 versan sobre la organización administrativa.

Es la principal novedad del programa. Parecía adecuado que el alumno, junto al estudio de los conceptos más abstractos, más generales de las instituciones administrativas, conozca también en este primer curso cómo se encuentran organizadas las administraciones públicas. Por ello, en los temas 4 y 5 se estudian los conceptos generales de la teoría de la organización y, a continuación, se estudian las diferentes administraciones públicas en concreto.

Así, en el temas 6 y 7, se estudia la administración central y la administración periférica del

Estado. El tema 8 se ocupa de la administración consultiva, es decir, del Consejo de Estado. El tema 9, de la administración de control, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo.

Los temas 10 a 15 tratan de la administración de las comunidades autónomas y de la administración local. El tema 16, de la administración institucional. El 17, de la administración corporativa.

Y el 18, de la administración de las comunidades europeas, que es una novedad, pero que obviamente se ha de tratar en esta parte de la organización por razones que ya le son suficientemente conocidas. La segunda parte de la asignatura, objeto del examen del segundo cuatrimestre, que tiene lugar en el mes de junio, comprende los temas 19 a 36 y se ocupa de los conceptos clásicos de la parte general del derecho administrativo. Así, en los temas 19 a 22, se desarrolla el concepto de acto administrativo, las clases, etc.

Los temas 23 y 24 tratan de la contratación administrativa. Los temas 25, 26 y 31 se refieren al procedimiento administrativo. Luego hay cuatro temas dedicados a la jurisdicción contenciosa administrativa, que son los comprendidos entre el 32 y el 36.

Y finalmente, en los temas 28 a 30, se tratan tres contenidos clásicos relativos a las garantías del administrado, como son la actividad sancionadora, la responsabilidad patrimonial de la administración del Estado y la expropiación forzosa. Bien, este es el contenido del programa de este curso explicado muy sucintamente, el programa de este curso, para este curso de Derecho Administrativo I. Tras este resumen, procedo a indicar cuál es el material didáctico previsto para prepararlo. Bien, en primer lugar, he de indicar que existe un programa de la asignatura en el que se desarrollan los epígrafes de estos temas que acabo de hacerles una relación sucinta y que presenta un texto introductorio a la asignatura, hay dentro de este programa un texto introductorio a la asignatura y a los temas, a las formas y técnicas de estudio, etcétera, redactado por el director del departamento, don José Ramón Parada Vázquez, que les ruego, introducción que les ruego, lean con sumo interés, pues en ella se contiene una información importante y observaciones muy atinadas sobre la ubicación de la asignatura en el conjunto del derecho público.

En segundo lugar, entre ese material didáctico hay que señalar que para el desarrollo del programa cuentan con dos libros escritos, redactados por el profesor Parada Vázquez, que responden a su contenido. El primero de ellos se denomina Derecho Administrativo, Organización y Empleo Público y el segundo, Derecho Administrativo General, ambos están editados por Marcial Pons. Por tanto, han quedado suprimidas las unidades didácticas de Derecho Administrativo I, que estuvieron vigentes en cursos precedentes.

El primero de esos libros, el de Organización y Empleo Público, se encuentra disponible, se puede adquirir ya, siendo su versión más reciente, la segunda edición de 1987 o la reimpresión de esta misma edición, que se ha llevado a cabo en el año 88. Y este libro responde a los temas comprendidos entre el número 4 y el 18 del programa. El segundo de los libros, el denominado Derecho Administrativo General, se encuentra actualmente en imprenta y su edición estará

finalizada antes del comienzo del segundo cuatrimestre, pues responde a los temas 19 a 36, aunque también, también se contiene las lecciones relativas a los temas 1, 2 y 3, es decir, a los temas de concepto y fuentes.

Este hecho de que los tres primeros temas se encuentren desarrollados en un libro aún no disponible, aunque ya les he explicado que va a ser posible su adquisición antes de la realización de la segunda prueba personal, antes, perdón, del comienzo del segundo cuatrimestre, al final del cual tendrán que desarrollar la segunda prueba personal, ha llevado al departamento a buscar una solución para el presente curso que no dificulte el trabajo del alumno. Considerar que, sin perjuicio de que el profesor tutor pueda desarrollar su contenido en clases, el contenido de esos tres primeros temas en clase y sin perjuicio de que se les aconseje la consulta de otros manuales hasta tanto no dispongan de este libro, considerar que, decía, no son parte obligatoria del contenido del examen de la primera prueba personal ni de la segunda prueba personal del presente curso. Visto lo relativo a la asignatura de Derecho Administrativo 1, me ocuparé ahora de Derecho Administrativo 2. El programa de esta asignatura es básicamente igual al del curso pasado y se prepara por el mismo material didáctico.

Así, en el primer cuatrimestre se estudia Organización Administrativa, en los temas 1 a 12, y Empleo Público, en los temas 13 a 18, y en el segundo cuatrimestre se estudia la materia de Bienes de la Administración y Dominio Público y Urbanismo. Bienes de la Administración y Dominio Público se encuentra ubicado en los temas 19 a 30. Así, los temas 19 a 21 tratan de la teoría general de los bienes y el dominio público y los siguientes temas analizan cada uno de los sectores concretos especiales del dominio público.

Por ello, los temas 22 a 25 se ve lo relativo al derecho de las aguas terrestres y marítimas. En los temas 26 a 29, los montes y las minas. En el tema 30, el patrimonio cultural.

Finalmente, el urbanismo, que es una parte especial del Derecho Administrativo. Esto ya no es parte general o teoría general de Derecho Administrativo, sino que ya es una parte en la que lo que se hace es aplicar los conceptos generales estudiados antes en el primer curso de Derecho Administrativo, se desarrolla la materia del Derecho Urbanístico en los temas 31 a 36. Este es el programa de la asignatura de Derecho Administrativo II explicado muy suficientemente.

En lo que toca el material didáctico, dicha asignatura cuenta a sí mismo con un programa editado, cuya introducción les ruego una vez más lean detenidamente, porque es de sumo interés. Y para desarrollar los temas, dispone, sin perjuicio de que si así lo desean, puedan utilizar otros textos, como les diré a continuación, de dos libros escritos por el profesor Ramón Paralabaque. Por un lado, el libro denominado Derecho Administrativo, Organización y Empleo Público, que responde a las lecciones 1 a 18 de dicho programa, y el otro libro, que se denomina Derecho Administrativo, Bienes Públicos y Urbanismo, que responde a las lecciones 19 a 36, ambos editados también por Marcial Pons.

Bien, finalmente, dado que es posible que también nos estén oyendo en este momento a

algunos alumnos de Derecho Administrativo Económico de las Facultades de Ciencias Económicas y Ciencias Empresariales, asignaturas que también caen en la esfera de responsabilidad docente del Departamento de Derecho Público, haré unas breves indicaciones sobre su programa y material didáctico. El programa de estas asignaturas, que son cuatrimestrales, común, es común, es el mismo tanto para Ciencias Económicas como para Ciencias Empresariales, consta de 18 lecciones que se reparten entre las siguientes materias. Por un lado, Instituciones Generales de Derecho Administrativo, en el tema primero se trata del concepto y fuentes del Derecho Administrativo, en el tema 13, actos y contratos, en el tema 14, la expropiación forzosa, en el tema 15, los recursos administrativos, a las que se añaden otras tres lecciones sobre economía y Derecho Administrativo, es decir, introducción al Derecho Administrativo Económico, que están tratadas en los temas 16 a 18.

Todas ellas, tanto las lecciones correspondientes a las Instituciones Generales de Derecho Administrativo como las lecciones específicas sobre Derecho Administrativo Económico, se pueden preparar mediante unas unidades diácticas existentes editadas por la UNED. El resto de las lecciones, las comprendidas entre los números 2 y 12, tienen por objeto facilitar al alumno la comprensión de la organización administrativa, de la organización de las administraciones públicas y de la función pública, pudiendo ser estudiadas también por el texto del profesor Ramón Parada citado antes, que se denomina Derecho Administrativo, Organización y Empleo Público. Tras los puestos, deseo advertir que, del hecho de que se hayan recomendado algunos libros concretos para el estudio de los programas de las tres asignaturas hasta aquí referidas, no deben deducir quienes nos escuchan que dichas asignaturas no puedan estudiarse o aprobarse con otras obras de Derecho Administrativo, que las hay de gran factura y calidad en las librerías especializadas.

Es más, siendo congruentes con el talante que se debe esperar de una institución universitaria, y en nombre de todos los profesores de la cátedra, les quiero transmitir el deseo de que, en la medida en que dispongan de tiempo para ello, no se limiten a estudiar las asignaturas por un solo texto. La lectura de otros textos les permitirá la adquisición de una visión plural y más crítica de las materias que se exponen en las asignaturas, y a tal fin, sin ánimo de ser exhaustivo, les recordaré la existencia de algunas obras importantes que también pueden leer o estudiar, bien adquiriéndolas, bien consultándolas en las bibliotecas de los centros asociados o en otras bibliotecas jurídicas que tengan próximas a su localidad, como son, por ejemplo, el curso de Derecho Administrativo, escrito por los profesores García Denterría y Tomás Ramón Fernández Rodríguez, el Tratado de Derecho Administrativo, escrito por el profesor Garbido Falla, la obra titulada Derecho Administrativo, del profesor Juan Alfonso Santa María Pastor, y el Derecho Administrativo Español, del profesor González Navarro. Y para la asignatura Derecho Administrativo II, son aconsejables, entre otros, el Manual de Derecho Urbanístico, del profesor Tomás Ramón Fernández Rodríguez, las Lecciones de Derecho Urbanístico, escritas conjuntamente por el profesor García Denterría y el profesor Luciano Parejo Alfonso, y el Derecho Administrativo del profesor Martínez Marín.

Asimismo, es de señalar también, como complemento para esta materia, el libro del profesor

Entrena Cuesta, Organización Administrativa. Esta propuesta de lecturas deben extenderla también a las revistas especializadas de Derecho Administrativo, en las que se acumula un importante fondo de trabajos doctrinales, de noticias legislativas, de comentarios jurisprudenciales y de reseña de libros. Entre éstas, cabe destacar, como la de mayor regambre, porque es quizás la más antigua, la Revista de Administración Pública, que edita Centro de Estudios Constitucionales, siendo también importantes, muy importantes, la Revista Española de Derecho Administrativo, que edita Civitas, la Revista de Estudios de Administración Local y Autonómica, y la Revista de Documentación Administrativa, que editan el INAH.

Por ello, sería muy deseable que, si no las reciben ya en su centro asociado, soliciten la suscripción de sus centros a dichas revistas, para que, bajo la dirección de sus profesores tutores, tengan la oportunidad de leerlas y de hacer resúmenes a las mismas. Y llegamos al último contenido de esta noche. Hablaremos con el catedrático de Derecho Penal 2, don José María Estampa Brown, sobre la modificación de las presunciones de inocencia y culpabilidad por exigencias de los principios constitucionales.

En esta ocasión, sí que es el título programado para hoy. Por tanto, el del 7 de octubre, Modificación de la Estructura de la Culpabilidad Jurídico-Penal por Exigencias de los Principios Constitucionales, se deja para el casete que será enviado a los centros asociados. Buenas noches, profesor Estampa.

Buenas noches. Antes de comenzar con el tema programado para esta noche, me gustaría que diera una serie de indicaciones y recomendaciones generales a sus alumnos de Penal 2, ya que la primera emisión que teníamos que haber tenido de penal, pues por circunstancias de obras en los estudios, no se pudo emitir. Entonces, la primera de estas preguntas sería, ¿de qué consta el programa y qué manuales o libros puede el alumno coger para estudiar esta asignatura? El programa es prácticamente el mismo del curso pasado, introduciendo algunas de las reformas legislativas que se consideran necesarias con objeto de que se tenga un conocimiento de por dónde está el derecho penal positivo.

Se ha procurado en el programa, lo mismo que en años anteriores, centrarlo en lecciones básicas. Verán ustedes cómo ni en parte general ni en parte especial se recogen en los temas aspectos, diré, marginales o polémicos, sino esencialmente la estructura clásica del derecho penal. En la parte general, naturalmente, como cualquier otro penalista, damos una singular importancia a la teoría jurídica del delito, para que el alumno entienda bien cuál es el concepto del delito, cuáles son los elementos o circunstancias que le componen, y las distintas actitudes doctrinales, en orden a cómo debe entenderse sistemáticamente esta institución jurídica que se llama delito.

Ahí vamos a estudiar, aparte de los sujetos y objetos del mismo, todos los problemas que ofrece la acción o el hecho del injusto, la antijudicidad, la culpabilidad, y las consecuencias, por supuesto, de la infracción penal, repito que con arreglo a esquemas absolutamente clásicos. No hay nada polémico, no hay nada cuestionable, para que lo puedan ustedes ver en cualquier

libro de texto actualizado. Recomiendo que esté actualizado, ya que en derecho penal las reformas últimas son muy recientes y, en consecuencia, si estudian una edición de años pretéritos, no sirve.

No sirve en el sentido de que adolecerá del defecto de no afrontar la interpretación de las cuestiones últimas. Por eso repito que el código y el libro que estudien tiene que ser actual de este año, si es posible. En la parte especial ocurre lo mismo.

Hemos cogido simplemente el esquema del código para que se tenga una visión global de la parte especial, que es el repertorio de los delitos y sus penas del derecho penal, sin ninguna problemática adicional. ¿De qué maneras estudian? Pues acudiendo a un manual, como les digo, entre los cuales nosotros no recomendamos uno específico ni concreto, sino que cualquiera de los vigentes actualizados, vuelvo a decir, sirve. Normalmente los alumnos estudian los libros de Rodríguez de Besa, de Cobo y Vives, de Muñoz Conde, de Rodríguez Ramos, y no hay ningún inconveniente para que lo sigan haciendo.

En parte especial lo que les recomiendo es uno que esté completo, que esté completo y monografías o aspectos fragmentarios de la asignatura están en Bajo Fernández, que ha hecho ya toda la parte relativa a los delitos contra la vida y a los delitos contra la propiedad, y en otras monografías sobre temas puntuales de la materia para aquel que quiera estudiarla con ampliaciones o de una manera más fragmentaria. Si lo que pretende es un manual, pues los que hay que abarcan la totalidad de la parte especial son buenos y sirven perfectamente para responder a todos los temas de la asignatura. Y ya por último, sobre estas recomendaciones generales para sus alumnos, si le parece un punto que también les interesa muchísimo, que son los criterios de evaluación y cómo son los exámenes.

Los exámenes confieso que cada vez nos preocupa más dar con una forma objetiva o una fórmula objetiva de valoración. Estamos haciendo, como saben ustedes, un examen mixto teórico, por así decirlo, y práctico. Se está poniendo y se seguirá poniendo un tema del programa, por supuesto, tanto en parte general como en parte especial, para el desarrollo teórico, doctrinal o como lo quieran ustedes llamar del mismo, y un caso práctico.

Un caso práctico en el que se pueda ver si la información recibida por el alumno se puede verter en el análisis de un supuesto de hecho normalmente tomado de la jurisprudencia. Luego valoramos ambas manifestaciones del saber del alumno, haciendo una media, que es la manera que creemos más idónea para obtener una calificación exacta. De modo que seguiremos con el mismo sistema del pasado año, que es el de las preguntas teóricas, referidas siempre a un tema concreto, y dentro del programa a una lección y a un tema puntual desde el mismo, para que no haya problemas, y un caso.

De todas maneras, para mayor información de los alumnos pueden leer la guía del curso. Por supuesto, la guía del curso y las unidades didácticas, y toda la información que se les va dando cuando hay alguna modificación legislativa que valga la pena conocer. Si le parece, vamos a pasar ya entonces al tema que teníamos para esta noche, que es la modificación de las

presunciones de inocencia y culpabilidad por exigencias de los principios constitucionales.

Un tema muy extenso, pero que lamentablemente tenemos poco tiempo. Entonces, la primera pregunta podría ser, ¿de qué forma ha influido, qué importancia tiene la Constitución Española de 1978 en el derecho penal? La influencia de la Constitución del 78 en el derecho penal ha sido, me atrevería a decir que enorme, porque supone modificar puntos esenciales de nuestro ordenamiento jurídico positivo, de manera que están en evolución. Hoy la jurisprudencia, tanto de la Sala Segunda como del Tribunal Constitucional, se están cargando fundamentalmente de poner en manifiesto cómo determinados postulados, cuestiones, conceptos, etcétera, que venían siendo vigentes hasta ahora, a partir de las admoniciones o establecimientos de normas o de derechos o garantías que introdujo la Constitución del 78, tienen que variar radicalmente.

Yo lo que pretendo, a lo largo de estas charlas, es darles una visión de lo más saliente en punto a la influencia que la Constitución ha tenido en el derecho penal. Por eso, he propuesto cuestiones relativas a esas distintas facetas de influencia de la Constitución en el ordenamiento punitivo, que son las que nos van a ocupar el desarrollo de estas elecciones. Hoy, precisamente, va a ser el primero que se dedica, como el enunciado anuncia, a la presunción de inocencia y a la culpabilidad.

Bueno, pues si quiere, pasamos a ver algunos aspectos concretos. La presunción de inocencia significa que, en vez del principio establecido en el derecho penal hasta 1978, de que las acciones o omisiones se reputaban voluntarias, se reputaban atribuibles a una persona salvo que ésta aprobase lo contrario, se presumía la responsabilidad como norma, y la inocencia había que probarla, en este momento, a partir de la Constitución, especialmente por lo dispuesto en el artículo 24 de la misma, a todo destinatario de la norma penal se le supone inocente. Todo aquel que haya eventualmente realizado un hecho que está regulado o definido como delito en el Código Penal, a pesar de la realización supuesta de ese hecho, se le supone inocente del mismo, mientras no se pruebe su culpabilidad, mientras no se demuestre que ese hecho le puede ser reprochado a esa persona.

De modo que hemos invertido totalmente el enunciado de la presunción de culpabilidad o de inocencia, y esto responde al respeto a la dignidad humana. No se pueden tener formas que supongan un tomar partido frente a nadie, no se puede pensar que alguien es culpable indiciariamente de algo y que luego él demuestre que no lo es. Lo que hay que partir es de lo contrario, hay que suponer que todo el mundo es inocente mientras, a través de un proceso y de una instrucción, se lleve a la convicción adversa.

Este planteamiento en materia de inocencia tiene muchos pormenores y muchas cuestiones o muchas facetas que yo creo que es menester conocer a lo largo de lo que voy a decir esta noche. ¿Entonces cómo se ha modificado este tema que tenemos esta noche, lo de la presunción de inocencia de culpabilidad? En el sentido que le digo, en el sentido que le digo de presumir que nadie puede reputarse indiciariamente culpable de un hecho que le pueda ser atribuido. Esto tiene en la práctica o tiene, mejor dicho, en la aplicación del derecho, del

derecho penal, pues muchos perfiles, muchas facetas, como también le acabo de indicar.

Una de las más importantes es, por ejemplo, la construcción de una sentencia actualmente. Una sentencia tiene que estar razonada. Ya no se puede decir es que fulanito de tal ha realizado tales, tales hechos y por eso se le aplica una sanción.

Tiene que contarnos el tribunal en virtud de qué convicciones o de qué pruebas ha llegado a la convicción de que ese señor ha realizado esos hechos, de tal manera que la reprochabilidad que supone el desmontar la presunción de inocencia tiene que estar fundada. Esto implica, a su vez, que las sentencias, como acabo de significar, nos tengan que explicar en virtud de qué convicciones o de qué razonamientos de prueba se ha llegado a desmontar la presunción de inocencia. No ya es posible que en virtud del imperio de un tribunal para mantener que se han realizado tales o cuales hechos se sancione al supuesto autor del mismo.

Es necesario que ese tribunal nos convenza, nos persuada, de que antes de tomar esa resolución, de establecer ese resultado de hechos, pues ha visto unas pruebas a través de un proceso. Este proceso tiene que ser contradictorio, tiene que ser público, tiene que ser oral, tiene que ser absolutamente garantizador de la presunción de inocencia. Por eso el artículo 24 de la Constitución dice que el proceso se llevará a cabo con todas las garantías, con todas las garantías encaminadas precisamente a que esa presunción de inocencia sea el eje en torno al cual giden todas las actuaciones procesales.

Yo parto de que una persona no ha realizado ningún hecho que le pueda ser reprochado. Para decir lo contrario, tengo que asegurar que he llegado, tribunal, a esa convicción en virtud de unas pruebas. Estas pruebas, a su vez, pueden ser de estimación directa, pueden ser presunciones y aquí entra en juego, como veremos en días posteriores, todo el criterio de valoración y todo el criterio de deducción para llegar a esa convicción.

Pero a lo que me interesa dejar bien claro es que cualquier presunción de culpabilidad queda absolutamente desmontada en méritos al establecimiento de la presunción de inocencia en la Constitución Española. Como veréis en el enunciado de la propia lección, se alude a la presunción de inocencia y a la culpabilidad. A la culpabilidad a la que se alude también en la lección anterior, pero lo he querido unir en este segundo enunciado porque una de las manifestaciones más importantes de este cambio de óptica que la Constitución implica es el viejo artículo primero del Código Penal que hoy ha sido sustituido de una manera, diré, sustancial, profunda y con un giro de 360 grados.

Ahora ya no se puede decir que las acciones o omisiones se reputarán voluntarias siempre que no conste lo contrario, sino que las acciones o omisiones se van a reputar no culpables si no hay por lo menos una vinculación a título de dolo o de culpa, con lo cual todas las presunciones de responsabilidad basadas en la objetiva realización de un hecho, todas las presunciones de imputar este hecho más grave, por ejemplo, que el que quiso cometer un sujeto a este sujeto mismo, quedan descartadas y se discute si las presunciones legales que establecen algunos preceptos, por ejemplo, el 483, que ha sido muy discutido en el tema del NANI, pues son o no

constitucionales. Precisamente esta discusión procede de que en ese artículo, por ejemplo, se establece una presunción de resultado. Aquel que no diera constancia de lo que ha hecho realmente con un detenido o no supiese explicar dónde está, se supone que haya podido incluso causar la muerte de esta persona.

Se establece una presunción de que cuando no se dé razón de aquel detenido o no se sepa explicar perfectamente cuál es el proceso de investigación que con él se ha llevado, se puede suponer que haya desaparecido en el sentido de que se haya visto privado de su propia vida. El 483 establece, por medio de un delito absolutamente nuevo en el ámbito de nuestro Código Penal, que está recomendado por la propia Constitución del Mercado Común Europeo de nuestro círculo cultural y jurídico, una presunción que, si no se establece o si no se lleva a efecto, conculcando las normas de apreciación de prueba, es válida, creo, desde el punto de vista constitucional, siempre que no se alteren los módulos que a efectos de prueba está estableciendo la Sala Segunda del Supremo y del Constitucional. Este sería un tema muy complejo que nos llevaría lejos.

Nos llevaría lejos, pero que lo que quiero significarles es cómo, a través del postulado de la presunción de inocencia, de la no presunción nunca de culpabilidad, pues entran en tela de juicio algunos preceptos en los que aparece una atribución presunta de un resultado, como ocurre en 483, discusión impensable antes de la vigencia de la Constitución. Como es impensable, después de la vigencia de la Constitución, que sigan existiendo las responsabilidades objetivas. O ya nadie puede pensar que si se conciertan tres personas para cometer un delito de robo y una de ellas queda fuera en un automóvil esperando a ver lo que los otros dos que han entrado en un establecimiento realizan, se pueda ver implicada en la muerte de alguien que ni siquiera intentó saber qué iba a producirse, o en la que no estuvo en absoluto de acuerdo, por haber tomado parte en el hecho inicial del robo.

Por haber tomado parte en este propósito de robo no se le puede atribuir a ese sujeto la muerte de alguien más que si al menos hay una relación psicológica de dolo o de culpa. Es decir, si pudo preverla y no la evitó, o si tenía manifestación por la prueba que se practica en el proceso de que hubiera admitido esa muerte en el caso de que eventualmente se produjese. Es decir, si no hay una presunta imputación a título de dolo o a título de culpa, pero por el mero hecho de participar en el robo ya no se le puede atribuir a título causal meramente el resultado de muerte producido, y el robo con homicidio varía en su estructura de una manera radical como una de las manifestaciones de estas presunciones o de estos postulados que establece la Constitución en materia de inocencia y de culpabilidad.

Supongo que este tema varía por muchísimo más, porque además resulta muy interesante, y ya no solamente para los alumnos de Penal 2, sino para cualquier interesado en los temas actuales. Muchas gracias, profesor Estampa. De nada.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Hasta entonces, buenas noches, y os dejamos con Isabel Quiñones y el informativo semanal.